



LEY QUE MODIFICA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de la congresista **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, en uso de la facultad legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política de Perú y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, propone el proyecto de ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 424 del Código Civil, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad

“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los” **25 años de edad si este lo necesitara por encontrarse cursando estudios de especialidad, para tales efectos el hijo deberá demostrar y acreditar la necesidad de la extensión de la pensión;** y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Son excluidos de la obligación alimentaria, por indignidad, como alimentistas a hijos mayores de edad:

- 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del obligado, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.**
- 2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del obligado o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.**





PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al obligado por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.

4. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del obligado.

La exclusión por indignidad del alimentista mayor de edad debe ser declarada por sentencia, en juicio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
 Martina FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 08/05/2023 16:03:12-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
 Enrique FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 09/05/2023 12:46:17-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
 Rosa FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 08/05/2023 10:36:58-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
 Josefina FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 08/05/2023 10:51:09-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Josefina
 Josefina FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 08/05/2023 10:50:50-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
 Carolina FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 09/05/2023 14:32:23-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
 Daniel FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 09/05/2023 15:13:32-0500



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa ha sido elaborada con la finalidad de actualizar el artículo 424 del Código Civil. Como es de conocimiento, el derecho a la obligación de dar alimentos a los hijos está reconocido en nuestra Carta Magna y constituye parte de los derechos fundamentales que tiene la persona. Esto en razón de que los padres se encuentran en la obligación de garantizar el bienestar de los hijos haciéndose responsables de su alimentación, educación, salud, recreación, entre otros. Así como también, atender las demandas que el hijo requiera dentro de sus necesidades durante los primeros años de vida, incluso hasta la etapa adulta. En ese sentido, es el Estado el encargado de velar que este derecho se cumpla. Es por ello que existe regulación al respecto.

El menor de edad no puede valerse por sí mismo, requiere de atención y el cuidado que sus padres le brindan. Posteriormente, durante su etapa estudiantil ocurre algo parecido, dado que es menester de los padres brindar la educación, alimentación y demás cuidados que este requiera; y en esa línea, en su etapa adulta los padres siguen cubriendo las necesidades correspondientes, ya sea dándole la formación educativa necesaria con la finalidad de que los hijos puedan realizarse y ser profesionales.

Ahora bien, dentro de la obligación de dar alimentos está presente la de brindar educación sea con estudios superiores o técnicos. Como bien sabemos, hay cursos o carreras que requieren mayores años de estudio y es en esos casos cuando los padres asisten al hijo pagando la educación hasta que terminen de estudiar. Es por ello que la ley actualmente permite que se les brinde esta obligación hasta los 28 años de edad; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que las personas normalmente finalizan sus estudios entre los 22 y 23 años y es necesario que a partir de esa edad se hagan cargo de sus gastos, como adultos independientes, porque ya se les ha brindado las herramientas necesarias para que salgan adelante y se desarrollen en la sociedad mediante su profesión.

Sucede que en algunos casos los hijos que aun siendo profesionales siguen dependiendo de los padres económicamente, usando el texto actual del artículo para que se les siga pagando estudios hasta los 28 años sin tener en cuenta la avanzada edad de los padres o los esfuerzos que estos tengan que hacer para cumplir con lo su obligación. De igual manera, se evidencia que dentro de esta figura no se han contemplado los casos en los que el hijo haya agredido a los padres verbal o físicamente.

Es por ello que a efectos de regular de forma justa se propone la reducción de la pensión de alimentos a los hijos hasta los 25 años de edad, además se consigna la figura de que los hijos mayores de edad